

En fe de lo cual los representantes de ambos Gobiernos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente válidos.

Hecho en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de noviembre del año 1978.

Por el Gobierno de España, *Juan José Rovira Tarazona*,  
Ministro de Sanidad y Seguridad Social

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,  
*Lic. Arsenio Farrell Cubillas*,  
Director general del Instituto Mexicano del Seguro Social

El presente Convenio entró en vigor provisional el 7 de noviembre de 1979, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en su artículo VII.

Lo que se comunica para su conocimiento general.  
Madrid, 18 de diciembre de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

159

REAL DECRETO 2908/1979, de 21 de diciembre, por el que se reorganiza la Dirección General del Tesoro.

La Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre, sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, hijos y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil, en su disposición final tercera, faculta al Ministerio de Hacienda para introducir en las plantillas orgánicas de sus servicios centrales y periféricos las modificaciones que resulten adecuadas, así como para crear los servicios y unidades necesarios para una eficaz y rápida aplicación de los derechos que reconoce esta Ley. El cumplimiento de dicha Ley motivará la incoación y tramitación de muy numerosos expedientes, lo que, unido al incremento general del volumen de los demás servicios, hace necesario modificar la actual organización de la Subdirección General de Clases Pasivas de la Dirección General del Tesoro, Centro al que compete el despacho de los expedientes y reconocimiento de los derechos citados, y de la Intervención Delegada en dicho Centro directivo, como órgano fiscalizador de los mismos, ampliando las unidades administrativas que los integran, en uso de la autorización concedida por la citada disposición final tercera de la Ley de referencia.

Por todo lo expuesto, y al amparo de las facultades reconocidas en los artículos diez y catorce de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, según establece el artículo ciento treinta punto dos de esta última Ley, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La Subdirección General de Clases Pasivas tendrá a su cargo la clasificación de los derechos pasivos de los funcionarios civiles y sus familiares, la inspección de Habilitados y las demás competencias que a la Dirección General del Tesoro atribuyan las disposiciones vigentes en materia de derechos pasivos, funciones y competencias que se llevarán a efecto a través de los siguientes órganos:

- A) Subdirección General de Clases Pasivas.
- B) Servicio de Pensiones Generales.
- C) Servicio de Pensiones Especiales.

Artículo segundo.—Uno. El Subdirector general de Clases Pasivas y los Jefes de Servicio de la Subdirección General quedan facultados, por delegación permanente y en tanto no sea revocada de forma expresa, para adoptar, con los mismos efectos que si lo fueran por el Director general, los acuerdos de concesión o denegación, en su caso, de derechos pasivos en los expedientes cuya resolución es de su competencia.

Dos. En todo caso, el Director general del Tesoro podrá avocar para sí la firma de aquellos acuerdos que por su carácter, cuantía o trascendencia debe conocer el Jefe del Centro.

Tres. Las comunicaciones o resoluciones que sean suscritas por delegación expresarán en la antefirma dicha circunstancia.

Artículo tercero.—En la Intervención Delegada de la Dirección General del Tesoro se crea un Servicio que, además de las funciones que dicha dependencia tiene encomendadas, en materia de clases pasivas, asumirá las relativas a los expedientes a tramitar como consecuencia de la Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre.

### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Hacienda para el desarrollo de las normas de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

160

ORDEN de 3 de enero de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardinias frescas .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas .....	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados.	Ex. 03.03 B-3-b	10

Queso y requesón:

Emmental, Gruyère, Sbrinz, Berkässe y Appenzell:

Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.

En ruedas normalizadas y con un valor CIF:

— Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
mos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	1.035	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.635 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-c	1.039
— Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	918	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:			— Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 16.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-a	2.386
— Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	1.038	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 17.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-b	2.418
— Igual o superior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-2	873	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 con un valor CIF igual o superior a 17.455 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-2-c	2.449
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			Los demás .....	04.04 D-3	2.604
— Igual o superior a 23.018 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-1	1.002	Los demás:		
— Igual o superior a 25.040 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-c-2	782	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Los demás .....	04.04 A-2	2.711	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Quesos de pasta azul:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.226 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-a-1	2.726
Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 17.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 C-2	2.461	— Otros quesos Parmigiano .....	04.04 G-1-1-2	2.887
Quesos fundidos:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 16.807 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04 G-1-b-1	2.532
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.367 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-a	1.020	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	2.549
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 D-1-b	1.020	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nec-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
taire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.208 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países .....	04.04 G-1-b-3	1.508	Cebada .....	10.03 B	10
Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	2.589	Maíz .....	10.05 B	2.506
Los demás .....	04.04 G-1-b-6	2.589	Alpiste .....	10.07 A	10
Superior al 72 por 100 en peso y condicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:			Sorgo .....	10.07 B-2	1.428
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	2.589	Mijo .....	Ex. 10.07 C	116
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	2.589	Harinas de legumbres:		
— Los demás .....	04.04 G-2	2.589	Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	—	Harina de garofas .....	12.08 B	10
Aceites vegetales:			Harinas de veza y altramuz .....	Ex. 23.06	10
Aceite crudo de cacahuete.	15.07 A-2-a-2	25.000	Semillas oleaginosas:		
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	25.000	Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
			Haba de soja .....	12.01 B-3	10
			Alimentos para animales:		
			Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10
			Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	10
			Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	10
			Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	10
			Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	10
			Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	10
			Aceites vegetales:		
			Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
			Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
			Alimentos para animales:		
			Harina y polvos de carnes y despojos .....	23.01 A	10
			Torta de algodón .....	23.04 A	10
			Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	10
			Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	10
			Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	10
			Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	10
			Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	10
			Queso y quesosón:		
			Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
			Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
			En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
			— Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-1	100
			— Igual o superior a 25.078 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	100
			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
			— Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.418 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-b-1	100

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de enero de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**161** ORDEN de 3 de enero de 1980 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10